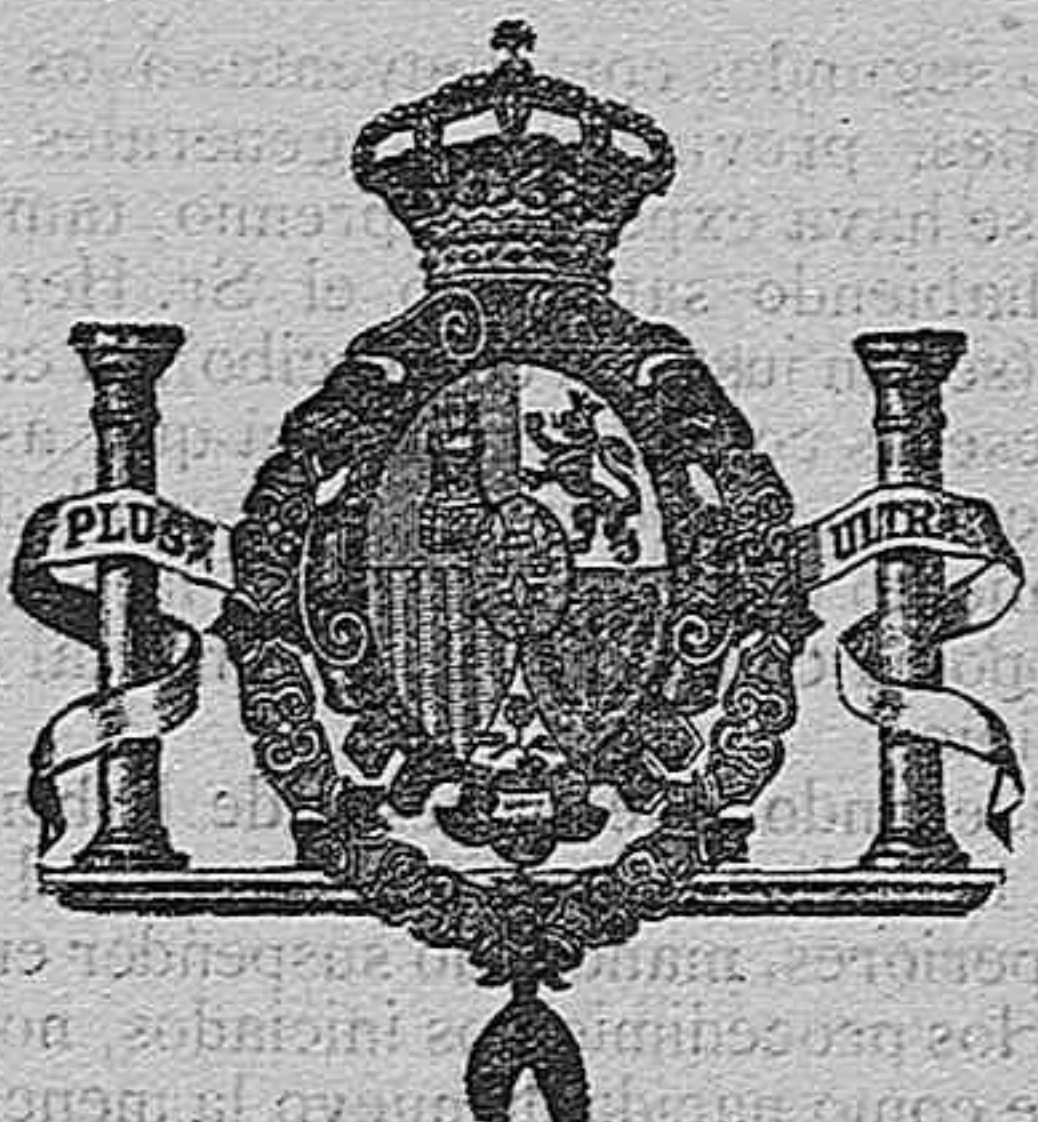


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora**Junta provincial de Subsistencias.—Circular**

La Junta provincial de Subsistencias, en sesión celebrada el día 17 del actual, acordó reducir la tasa que para los huevos rige en la actualidad, a la cantidad de 1'60 pesetas la docena.

Zamora 22 de Marzo de 1920.

El Gobernador-Presidente,

Juan Francisco Gascón.

NEGOCIADO 1.º—AYUNTAMIENTOS—CIRCULAR

El día 1.º de Abril próximo, y por precepto taxativo de la Ley, habrán de constituirse indefectiblemente, todos los Ayuntamientos de esta provincia.

Los señores Alcaldes, tan pronto como reciban el BOLETIN OFICIAL en que se publique la presente circular, dispondrán que por los Secretarios de Ayuntamiento se confeccione y remita a este Gobierno un estado arreglado al siguiente modelo:

Nombres y apellidos.	Elección de que proceden.	Votación directa ó por artículo 29.	Fecha de la posesión.	Cargos que desempeñan.	Si sabe leer y escribir.	Clasificación política.
----------------------	---------------------------	-------------------------------------	-----------------------	------------------------	--------------------------	-------------------------

Nombre del Secretario de Ayuntamiento, D. _____

Idem del Juez municipal, D. _____

Idem del Fiscal municipal, D. _____

Idem pueblo _____ de Abril de 1920

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

Como este servicio requiere gran urgencia, advierto a los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, que si el día 15 de Abril próximo, no queda cumplido, dispondré el envío de comisionados que pasen a recogerlo, cuyas dietas que devenguen serán abonadas de su peculio particular.

Zamora 19 de Marzo de 1920.—El Gobernador, *Juan Francisco Gascón.*

TRIBUNAL SUPREMO**SECRETARÍA**

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo, pertenecientes a Zamora.

Pleito número 2.933.

Don Manuel Orti Olmos, contra Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 17 de Octubre de 1919, sobre ascenso en el Cuerpo de Ayudantes Agrónomos.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 17 de Marzo de 1920.—El Secretario Decano, P. S., C. Casegan. R—1000

COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA

Sesión del 20 de Marzo de 1920

ELECCIONES DE CONCEJALES**VILLARDONDIEGO**

Vista la reclamación formulada por D. Macario Calvo García y otros electores del distrito de Villardondiego, pidiendo la nulidad de las elecciones verificadas en dicho término el día 8 de Febrero último próximo pasado, por los sobornos, coacciones y diferentes ilegalidades, que dicen haberse cometido.

Visto lo que resulta del expediente tramitado, en virtud de la anterior reclamación y el general de las elecciones del indicado distrito, debe hacerse constar que, a pesar de las manifestaciones del Sr. Calvo García, es lo cierto, que en las actas de proclamación, de votación y de escrutinio, no aparece la menor protesta sobre las operaciones electorales, llevadas a cabo por la Junta municipal del Censo y por la Mesa electoral, lo cual demuestra la plena conformidad de los electores, y sabido es que el Tribunal Supremo, en 16 de Abril de 1914, tiene declarado que las manifestaciones privadas de los electores, carecen de fuerza probatoria, cuando no tienen apoyo alguno en las actas de las secciones.

Únicamente en el acta de votación aparece consignada una protesta, por las coacciones y sobornos cometidas durante la elección, ofre-

ciéndose justificación de tales hechos; pero dicha justificación no solo no se acompaña al expediente, sino que por el contrario, aparece una certificación del Sr. Juez municipal acreditando que para nada se ha requerido el auxilio de la Autoridad, y que no se ha denunciado a persona alguna por ejercer coacción, soborno, ni compra de votos en la localidad.

Considerando además, que el Tribunal Supremo, declaró en 6 de Noviembre de 1915, que por lo mismo que estos hechos citados requieren una rigurosa sanción, su descubrimiento ha de ser tan notorio, que caracterice la evidencia de los hechos, no siendo suficiente, por tanto, la justificación de los mismos, en la presentación de actas de referencia.

Limitándose, como se limita el reclamante, a hacer meras afirmaciones, esta Comisión provincial, en virtud de las atribuciones que le concede el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y el artículo 99 de la ley Provincial, acordó, en sesión celebrada en 20 de los corrientes, desestimar la reclamación interpuesta y en su consecuencia declarar válidas las elecciones verificadas en el distrito de Villardondiego.

SAN PEDRO DE ZAMUDIA

Vista la reclamación suscrita por D. Federico Centeno y cuatro electores más de San Pedro de Zamudia, sobre supuestas ilegalidades e infracciones de la ley Electoral, en las elecciones de Concejales celebradas en dicho distrito el día 8 de Febrero último pasado, pidiendo la nulidad de las elecciones de referencia:

La Comisión provincial, en sesión celebrada en 20 de los corrientes, fundada en la defectuosa tramitación del expediente electoral, acordó declarar la nulidad de dicha elección.

FERRERAS DE ABAJO

Examinada la reclamación formulada por D. Toribio Vara y otros electores del distrito de Ferreras de abajo, que piden la declaración de nulidad de las elecciones verificadas en dicho término el día 8 de Febrero próximo pasado, por no haberse constituido la Mesa electoral para recibir los nombramientos de Interventores, por haberse admitido el voto a un individuo que carecía del derecho de sufragio y por haber actuado como adjunto un Caminero, siendo funcionario público.

La Comisión provincial, en sesión celebrada en 20 de los corrientes, acordó declarar la nulidad de las elecciones verificadas en dicho distrito, fundada en que la Mesa electoral no estuvo reunida para el nombramiento de Interventores más que dos horas, contra las cuatro que preceptúa la Real orden de 27 de Abril de 1909.

VEGALATRAVE

Examinadas las reclamaciones presentadas por D. Francisco Aguado Rio y cuatro electores más de Vegalatrave, pidiendo la nulidad de las elecciones verificadas en dicho distrito en 8 de Febrero último pasado, por ilegalidades cometidas en las mismas por la Junta municipal y la Mesa, no exponiendo las listas al público, ni haberse reunido la Mesa para admitir los nombramientos de Interventores y otras.

La Comisión provincial, en sesión celebrada en 20 de los corrientes, acordó declarar la nulidad de las elecciones de referencia, fundándose en la falta de tramitación del expediente electoral en cuanto al tiempo, forma y persona que lo han confeccionado.

SAN MIGUEL DE LA RIBERA

Examinada la denuncia presentada por el elector del distrito de San Miguel de la Ribera, D. Pablo Higuera Rodríguez, pidiendo se declare incapacitado para desempeñar el cargo de Concejal al electo D. Felipe Hernández Vicente, por hallarse comprendido en el caso 5.º del artículo 43 de la ley Municipal.

Vistos asimismo los documentos que usando del derecho que le concede el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, presenta el Sr. Hernández en defensa de su capacidad para desempeñar el cargo para el que ha sido elegido.

Considerando que si bien es cierto que el artículo 43 de la ley Municipal declara que en ningún caso pueden ser Concejales los deudo-

res como segundos contribuyentes a los fondos municipales, provinciales o generales contra quienes se haya expedido apremio, también lo es que habiendo satisfecho el Sr. Hernández Vicente (según justifica con recibo), la cantidad de 194 pesetas con 42 céntimos a que ascendía el alcance de su gestión de Recaudador del Ayuntamiento de San Miguel de la Ribera en 1905, no podía considerarse como tal deudor al Municipio.

Considerando que a pesar de haberle sido devuelta la indicada cantidad en virtud de órdenes superiores, mandando suspender en aquella fecha los procedimientos iniciados, no puede estimarse como nacida de nuevo la mencionada incapacidad, porque nuevamente volvió a satisfacerla el Sr. Hernández Vicente, según justifica en carta de pago número 18, firmada por el Depositario de fondos municipales y visada por el Sr. Contador.

Considerando haber demostrado D. Felipe Hernández que no puso nunca obstáculo a saldar su cuenta con el Ayuntamiento, como lo justifica entregando la mencionada cantidad, primero a D. Marcial Montero, delegado especial nombrado por aquel Ayuntamiento, y después en arcas municipales, y que ninguna razón moral existe para que dicho señor no desempeñe el cargo de Concejal, porque en nada puede perjudicar los intereses del Municipio una vez liquidada su deuda.

La Comisión provincial, en virtud de las atribuciones que le confiere el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, el de 15 de Noviembre de 1909 y el artículo 99 de la ley Provincial, acordó, en sesión celebrada en 20 de los corrientes, desestimar la reclamación de D. Pablo Higuera y en su consecuencia declarar capacitado para desempeñar el cargo de Concejal a D. Felipe Hernández Vicente.

ARRABALDE

Vista la denuncia presentada por D. Manuel Rodríguez Macías y D. Vicente Fuente Ríos, electores del distrito de Arrabalde, pidiendo la declaración de incapacidad para desempeñar el cargo de Concejal de D. Alejandro Dieguez Macías, por hallarse comprendido en la incapacidad que determina el caso 4.º del artículo 43 de la ley Municipal, por estar ejerciendo el cargo de estanquero en aquella localidad.

Considerando que el caso 4.º del artículo 43 de la ley Orgánica de los Ayuntamientos, se refiere a los que directa o indirectamente tengan parte en servicios, contratas o suministros dentro del término municipal por cuenta de un Ayuntamiento, de la provincia o del Estado, cosa que no ocurre en el caso presente, toda vez que el cargo de estanquero en nada depende ni se relaciona con las entidades citadas, estando subordinados solamente a la Compañía Arrendataria de Tabacos, que es quien los nombra y retribuye.

Considerando que la Real orden de 21 de Julio de 1888, declara que la circunstancia de ser estanquero no incapacita para ser Concejal, según está determinado en la Real orden de 22 de Noviembre de 1879.

Considerando no ser atendibles las razones expuestas por los reclamantes de que no podrá atender ambos cargos el Sr. Dieguez Macías, pues ello supone prejuzgar la conducta que haya de observar este señor, cuyo celo en el desempeño del cargo tiene que ser para todos desconocido en la actualidad.

La Comisión provincial, usando de las atribuciones que le compete, acordó en sesión celebrada en 20 de los corrientes, desestimar la denuncia formulada y declarar capacitado a don Alejandro Dieguez Macías para desempeñar el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Arrabalde.

RIOFRIO

Vista la reclamación de D. Agustín Andrés Martín y varios electores de Riofrío, que piden la nulidad de las elecciones de Concejales celebradas en dicho pueblo el día 8 de Febrero último, por que en el acto del escrutinio de la votación, se leyeron las papeletas de la urna por el Presidente de la Mesa a su antojo, aplicando los votos a los Candidatos que le convenía a él, operación que hicieron a puerta cerrada, sin electores que pudieran apreciarlo y por

que durante la votación, el Vocal de la Junta, D. Lorenzo Casas Vara, permaneció en el local, exigiendo a los electores candidaturas, que cuando no eran de su agrado, se las cambiaba, y por amenazas a los electores de los agregados de Sarracín y Cabañas, éstos se volvieron a sus casas sin votar.

Vistos también el expediente de reclamaciones y el electoral; en el primero no se justifica por los reclamantes nada de su reclamación y se limitan a ratificar su protesta; declaran varios electores e individuos de la Mesa, incluso el Presidente de la misma, y todos ellos dicen son inciertos los extremos de la reclamación y que el reclamante solo dijo protestaba por que votaban incapacitados, sin decir nombres; examinado el segundo, o sea el electoral, solo aparece en el acta de votación y antes del resumen de votos, una protesta del Sr. Martín que dice «protestan la elección por que están votando electores encausados» y no dice nombres, sin que aparezca otra protesta en ninguno de los actos de las elecciones.

Considerando que los reclamantes no justifican en modo alguno los hechos de su denuncia, y que es regla inconcusa de derecho que la prueba incumbe al denunciante o actor, y debe equipararse a estos en actuaciones no judiciales, al que formula cualquier reclamación o protesta, doctrina sentada en informe del Tribunal Supremo en 21 de Junio de 1910.

Considerando que todos los actos de la elección se han verificado dentro de la más completa legalidad, según se desprende del examen del expediente, y que no se han formulado reclamaciones contra el resumen de votación ni escrutinio general.

La Comisión provincial, en sesión celebrada en 20 de los corrientes, y en virtud de lo expuesto, acordó declarar válidas las elecciones de Concejales celebradas en Riofrío el día 8 de Febrero último, por no hallarse justificadas las protestas de los reclamantes.

SAN MARTIN DE VALDERADUEY

Examinada la protesta formulada por don Isidro Galinde Morales y D. Pedro San Juan San Juan, electores del distrito de San Martín de Valderaduey, pidiendo la nulidad de la proclamación de tres Candidatos como definitivamente elegidos, efectuada por la Junta municipal del Censo, que desestimó las solicitudes y propuestas por ellos presentadas a dicho objeto, con el pretexto de no justificar los reclamantes el carácter de ex-Concejales de aquel Ayuntamiento; y por que a consecuencia de la no admisión de sus peticiones, en la elección verificada en 8 de Febrero, se votó solamente a un candidato, debiendo haberse votado a cuatro, pues este era el número de vacantes anunciadas, lo que determina así mismo la nulidad de la referida elección.

Visto lo que resulta del expediente electoral, en el que se confirman los hechos denunciados, hay que tener en cuenta las siguientes consideraciones.

La Real orden de 24 de Noviembre de 1909, ordena a los Secretarios de Ayuntamiento, que remitan a los Presidentes de las Juntas municipales del Censo certificación comprensiva de los nombres y apellidos de todos aquellos que han sido Concejales y no hayan fallecido en un plazo anterior de 20 años.

Como dicho servicio, aparece cumplido por el Secretario del Ayuntamiento de San Martín de Valderaduey, y toda vez que el legislador ha declarado, no ser indispensable a los efectos de poder solicitar la declaración de Candidato, presentar certificación de la cualidad de Concejales, pues las Juntas municipales disponen de datos auténticos para determinar quienes tienen dicha cualidad, resulta clara la ilegalidad cometida por la indicada Junta, que negó la proclamación a los que con todo derecho lo solicitaban.

Y claro es, que debiendo haber proclamado Candidatos a los solicitantes, a quienes se rechazó su petición, no podía la Junta aplicar el artículo 29 de la ley Electoral para proclamar como definitivamente elegidos a los otros tres candidatos, pues las Reales órdenes de 27 y 29 de Junio de 1909, 8 de Abril de 1912, 28 de Abril de 1913 y Real orden Circular de 22 de Octu-

bre de 1915, coinciden en considerar el mencionado artículo 29 como un precepto de excepción que únicamente puede aplicarse cuando el cuerpo electoral, unánime, se manifieste conforme en que no haya elección, pues en cuanto algún indicio demuestre el deseo de acudir a la lucha no es procedente, equitativo ni justo, privarles del derecho de acudir a la elección.

Evidenciado, en el caso presente, el propósito decidido de que hubiese elección, no podía legalmente aplicarse el artículo 29 por ser mayor el número de Candidatos, que vacantes había que cubrir.

Otra consecuencia se deriva de la indebida aplicación del repetido artículo 29, y es, que anunciada una sola vacante para la elección, en vez de las cuatro que debían proveerse, no pudo cumplirse lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de 8 de Agosto de 1907 que dice «en los distritos en que debe elegirse un Concejal, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que a una persona, cuando se elija más de uno, hasta cuatro, tendrá derecho a votar uno menos del número de los que hayan de elegirse» y es incuestionable que la votación y el resultado de la elección, son diferentes, caso de haberse anunciado, como debía, las cuatro vacantes, pues anunciada solamente una, se priva a las minorías de la representación que el legislador las concede, al ordenar el voto restringido, según dispone el citado artículo 21.

Por lo que, esta Comisión provincial, usando de las atribuciones que le confiere el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y el artículo 99 de la ley Provincial, acordó, en sesión celebrada el 20 de los corrientes, declarar nula la proclamación de Concejales efectuada por la Junta municipal del Censo y nula también la elección verificada el día 8 de Febrero para cubrir una sola vacante, debiendo haberse elegido cuatro Concejales.

Y en cumplimiento del artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, Felipe Bobillo.—El Secretario, Angel Csaseca.

(Se continuará)

Administración de Propiedades é Impuestos

DE LA
provincia de Zamora.

Notificación.

Con fecha 6 del mes actual remitió esta Administración al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Entrala, una comunicación para que notificara a D.ª Adelaida Cavero Santamaria, vecina de dicho pueblo, el acuerdo de la Dirección general de Aduanas fecha 1.º del corriente, por virtud del cual dicha interesada debe ingresar en el Tesoro público la cantidad de cincuenta pesetas, como complemento de la multa que le fué impuesta, en el expediente que se la instruyó por falta reglamentaria a la Renta del Alcohol.

Como a pesar de los días que van transcurridos no ha cumplido aquella autoridad el indicado servicio, no obstante habersele recordado en 16 del mes actual, demostrando así poco celo en el cumplimiento de su deber, el Sr. Delegado de Hacienda, á propuesta de esta Administración, ha acordado imponer al referido Alcalde la multa de 17'50 pesetas, con la que desde luego queda conminado, y que hará efectiva si en el más breve plazo posible no da cumplimiento al servicio ordenado por esta oficina.

Zamora 20 de Marzo de 1920.—El Administrador, José Manuel de Villena. R—1002

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

CONTRIBUCIONES

4.º trimestre de 1919-20.—Única zona de Puebla de Sanabria.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de co-

branza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 16 de Marzo de 1920.—El Tesorero de Hacienda, Nicolás Domínguez. R—978

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

CLASES PASIVAS.—CIRCULAR

En cumplimiento de lo que dispone la ley de 25 de Junio de 1885, y conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 29 de Diciembre de 1882, 4 de Mayo de 1897 y demás disposiciones vigentes, los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta provincia, deberán presentarse á pasar la revista anual ante el Sr. Interventor de la misma dentro del mes de Abril *desde las diez á las trece*, debiendo tenerse en cuenta las siguientes

OBSERVACIONES

1.ª La revista es personal, y, por lo tanto, no puede excusarse la presentación de los interesados á dicho acto, sino en los casos que terminantemente se expresan en el curso de este aviso.

2.ª Los individuos de Clases Pasivas que se encuentren accidentalmente fuera de la provincia en que cobren sus haberes, deberán pasar la revista personalmente, cualquier día del mes de Abril, ante el Sr. Interventor de Hacienda, los que se encuentren en capitales de provincia, y ante el Alcalde los que estén en las demás poblaciones de la misma, exigiéndoles solamente la cédula personal, pero con la obligación de presentar antes del 20 de Mayo en la Intervención en que tengan consignado el pago, los documentos que justifiquen la concesión del haber pasivo, la papeleta ó nominilla que acredite el número con que figura en la nómina, la certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia y hallarse empadronado en el punto de la vecindad declarada, y además el estado civil, respecto á las viudas y huérfanas.

Al pie de estas certificaciones los respectivos interesados declararán, firmando á presencia del Interventor, si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de fondos del Estado, provinciales ó municipales, añadiendo los religiosos exclaustros y los secularizados en épocas anteriores si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor. Si la presentación de estos documentos se hiciesen por los apoderados, firmarán éstos como garantía de haberlos recibido de los interesados.

3.ª Los individuos de Clases Pasivas que residan en el Extranjero, habiendo cumplido con la obligación que les impone el artículo 2.º del Decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en las épocas de revista, la pasarán ante el Cónsul, Vicecónsul ó Agente Consular de España del punto en que se encuentren, ó del más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación de existencia, con las formalidades establecidas.

Esta certificación, legalizada por el Ministerio de Estado, se presentará por los interesados ó sus apoderados en esta Intervención de Hacienda, en unión de los documentos que justifiquen la concesión de haber pasivo, la papeleta ó nominilla que acredite el número con que figura en la nómina y la cédula personal firmada por el interesado.

Cuando la presentación de los documentos referidos se haga por medio de apoderados, se procederán en los términos que se expresan en la observación anterior.

4.ª Si alguno de los individuos residentes en esta capital no pudiera presentarse al acto de la vista, lo manifestarán por escrito á la Intervención hasta el 24 de Abril, acompañando certificación de facultativo, con expresión del número y clase de la patente de contribución industrial, extendida en papel de dos pesetas, clase décima, que justifique aquella circunstancia, consignando con toda claridad las señas de su domicilio, para que un empleado de la misma Intervención pase á examinar los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfrute, y á recoger á la vez el correspondiente certificado de existencia, con la firma del interesado.

Igual aviso darán á los respectivos Interventores de Hacienda, Alcaldes ó Cónsules, según proceda, los que se hallen fuera de esta capital.

5.ª Las Superiores de los Monasterios de Religiosas y los Jefes de los Establecimientos benéficos y de reclusión en que hubiese alguno que disfrute pensión, darán aviso á esta Intervención, á fin de que acuerde el medio de que puedan quedar cumplidas las formalidades de la revista, á cuyo efecto dicha Oficina comisionará á un funcionario de su dependencia para que pase á verificarla en la forma que permitan las reglas de cada Instituto Religioso ó los Reglamentos de los Establecimientos mencionados.

6.ª Cuando sean varios los partícipes de una pensión, deberán presentarse á pasar la revista todos ellos.

7.ª Están relevados de asistir personalmente al acto de la revista:

Primero. Los ex Ministros y ex Consejeros de Estado;

Segundo. Los ex Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremo y Superiores;

Tercero. Los que se hallen investidos de carácter de Senadores y Diputados á Cortes;

Cuarto. Los Jefes Superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles retirados;

Quinto. Los individuos de las clases asimilados á los citados que procedan de la carrera civil y de la militar;

Sexto. Los que disfruten los honores ó grados de alguna de las categoría expresadas;

Séptimo. Los Jefes y Oficiales retirados, condecorados con la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Octavo. Los de los Cuerpos políticos militares á quienes, con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1862, se consigne este derecho en los Reales despachos;

Noveno. Las viudas y huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1906.

Décimo. Los preceptores cuyas fes de vida estén firmadas por una ó dos personas de garantía, á juicio del Interventor, y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de la revista en la observación 4.ª;

Undécimo. Los individuos que hubiesen sido Senadores del Reino y Diputados á Cortes ó se hallen condecorados con las grandes Cruces de las Reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa ó militar, que hubiesen obtenido en el servicio activo.

Los comprendidos en los ocho primeros números y en el 11 de la observación anterior, podrán pasar la revista por medio de oficio firmado de su puño, en que expresarán el haber pasivo que disfruten, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consignando también que no perciben otro haber del Estado, de los fondos provinciales ó municipales.

Dicho oficio llevará una póliza de undécima

clase (una peseta), con arreglo á la vigente ley del Timbre del Estado.

Los comprendidos en el número 9.º presentarán el mismo documento y además acompañarán, con arreglo á la Real orden de 4 de Marzo de 1897, certificado del Juzgado municipal, que justifiquen su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada, y que acredite el respectivo estado civil de la pensionista, entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma, por medio de su representante legal.

8.ª Asimismo las viudas y los huérfanos en cuyos títulos ó traslados de las Reales órdenes de concesión de su derecho pasivo no resulte, por los destinos que desempeñaban los maridos ó padres, que éstos estuvieran exceptuados de la presentación personal de la revista, si han de acogerse á los beneficios de la Real orden de 4 de Marzo de 1897, habrán de justificar previamente en la Intervención en que sus respectivos causantes se hallaban comprendidos en los casos de la observación 7.ª, con la presentación del correspondiente documento, debidamente reintegrado, para la toma de razón, y una copia del mismo en papel sellado de undécima clase, que quedará en el expediente personal de alta, en nómina de los interesados para las revistas sucesivas.

9.ª Las fes de vida han de llevar fecha de 25 del corriente mes en adelante.

10. Los Alcaldes de los pueblos no capitales de provincia autorizarán, con las formalidades y los términos indicados en la observación segunda, la revista de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, presentando éstos la certificación de su existencia ó estado, al pie de la cual consignarán dichos Alcaldes la que acrediten la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha, autoridad por quien está concedido y el haber anual señalado.

Respecto á los individuos residentes en el término de su jurisdicción y que estuviesen enfermos, precederán por analogía con lo determinado en la observación 4.ª.

11. Al terminar el mes de Abril, los Alcaldes remitirán á la Intervención de Hacienda de la respectiva provincia, las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, correspondientes á los individuos que tengan consignado su haber en la misma provincia, no permitiéndose, por lo tanto, que dichas certificaciones se presenten en las Oficinas por los apoderados de los perceptores.

Los Alcaldes acompañarán al oficio de remisión una relación detallada de las certificaciones que remitan, y que les será devuelta con el recibí y conformidad de la Intervención, en el término de tercero día.

12. A los que no se presenten á la revista, salvo aquellos que justifiquen debidamente su absoluta imposibilidad física, se les suspenderá el pago de sus haberes, con arreglo á lo prevenido para estos casos en las disposiciones vigentes.

Se encarga á los Alcaldes de los pueblos de la provincia el más exacto cumplimiento de lo que prescribe la presente circular, esperando no den lugar á que se irroguen perjuicios á los pensionistas que residen en esas localidades; con la demora en el trámite y remesa de los documentos que se expresan en la misma.

Zamora 20 de Marzo de 1920.—El Interventor de Hacienda, Manuel Moraga. R—994

GUARDIA CIVIL

COMANDANCIA DE ZAMORA

Siendo necesario contratar el arrendamiento de un edificio para el servicio de la Guardia civil del puesto de Otero de Bodas, por tiempo indeterminado y precio de 153 pesetas anuales, se invita á los propietarios y administradores de fincas urbanas enclavadas en la expresada población, á que presenten sus proposiciones, extendidas en papel del Timbre de la clase 11.ª, á las doce del día en que cumpla el término de veinte días de publicado este anuncio, al Jefe de la Línea de Camarzana, en la Casa-Cuartel

del Instituto, calle Real, número 1, de dicho pueblo, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita.

Las proposiciones deberán expresar el nombre y vecindad del proponente, si es propietario ó su representante legal, calle y número donde se halla el edificio que se ofrece, el precio del arriendo y la manifestación de que se compromete á cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego de concurso.

Zamora 18 de Marzo de 1920.—El primer Jefe, Pedro Vicente Aparicio. R—999

Ayuntamientos

SAN CEBRIÁN DE CASTRO

No habiéndose presentado ninguna solicitud de aspirantes á la plaza de Inspector Veterinario titular, cuyo concurso se publicó en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 155, del día 29 de Diciembre último, se anuncia nuevamente para su provisión, así como para la de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, por otros treinta días, con el sueldo de 365 pesetas cada una, total 730 pesetas anuales, que serán satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto del Municipio, á partir del próximo año económico de 1920-21.

El contrato se formalizará por tiempo ilimitado, conforme al Reglamento de 22 de Marzo de 1906 y demás disposiciones vigentes, y los aspirantes, que han de acreditar su aptitud, presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento durante dicho plazo, á contar desde la inserción de este edicto en el periódico oficial referido; debiendo fijar su residencia en esta localidad el Profesor que resulte agraciado.

San Cebrián de Castro 15 de Marzo de 1920.—El Alcalde, Maximino Alvarez. R—993

MADRIDANOS

Hallándose ausentes, é ignorando el paradero de los mozos que á continuación se expresan, del alistamiento de esta localidad, para el reemplazo del Ejército de 1920, se les cita por medio del presente para que comparezcan ante este Ayuntamiento ó ante la Comisión mixta de Reclutamiento al juicio de revisión de excepciones, que tendrá lugar el 21 de Mayo próximo, pues de no comparecer, serán declarados prófugos.

Mozos que se citan.

Número 5, Celestino de San Miguel Laperal, hijo de Domingo y Gabriela.

Número 9, Aquilino Cordero Juan, hijo de Francisco y de Flora.

Madridanos 8 de Marzo de 1920.—El Alcalde, Jerónimo Margallo. R—1009

REPARTIMIENTOS

Terminados por los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria para el año próximo de 1920-1921, se anuncia su exposición al público por el término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Madridanos, Molezuclas de la Carballeda, Fuente Encalada, Cerecinos de Campos, Figueruela de arriba, Roelos.

También se halla expuesto al público por término de ocho días, el repartimiento de la contribución urbana de los pueblos siguientes:

Molezuclas de la Carballeda, Fuente Encalada, Cerecinos de Campos, Figueruela de arriba, Roelos, Galende.

También se encuentra expuesto al público por término de ocho días el repartimiento de edificios y solares de los pueblos siguientes: Madridanos.

Igualmente y por el término de quince días, se encuentran de manifiesto las matrículas de subsidio industrial de los pueblos siguientes:

Madridanos, Cerecinos de Campos, Galende.

Por el término de quince días, se encuentran expuestos al público los padrones de cédulas personales de los siguientes pueblos:

Madridanos, Fuente Encalada, Cerecinos de Campos.

Por el mismo término de ocho días se hallan expuestos al público los padrones de carruajes de lujo de los pueblos siguientes:

Madridanos, Cerecinos de Campos.

También por el plazo de quince días se encuentran expuestos al público los proyectos de presupuesto para el año de 1920-1921 de los pueblos siguientes:

San Miguel de la Ribera.

VILLAMAYOR DE CAMPOS

Don Paulino García y Aguado, Juez municipal de Villamayor de Campos.

Hago saber: Que por defunción del que la venía desempeñando se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse con arreglo á las prescripciones legales, en el plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL, en cuyo plazo podrán los aspirantes presentar las solicitudes, acompañadas de los documentos que indica el artículo trece de la ley de Justicia municipal para inmediatamente proceder á cumplimentar lo ordenado en el artículo quince de la misma ley; advirtiéndose la compatibilidad del cargo con cualquier otro por razón del vecindario.

Y para los efectos consiguientes, se publica el presente edicto, del que se sacan las copias necesarias para ser fijadas en los sitios públicos de costumbre.

Villamayor de Campos 18 de Marzo de 1920.—El Juez municipal, Paulino García.—Nicolás López, Secretario habilitado. R—1001

BÉJAR

Regimiento de Infantería Toledo, número 35.

Requisitorias.

Martínez Ramos, Vicente; hijo de Pedro y de Carmen, natural de Rosinos de la Requejada, Ayuntamiento de idem, provincia de Zamora, de estado soltero, profesión jornalero, de veintidós años de edad, estatura un metro 550 milímetros, domiciliado últimamente en su pueblo, provincia de Zamora, procesado por falta grave de deserción con motivo de faltar á concentración para su destino á Cuerpo, comparecerá en el término de treinta días ante el Alférez, Juez instructor del Regimiento de Infantería Toledo, número 35, D. Abel García Miguel, residente en Béjar; bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Béjar 18 de Marzo de 1920.—El Alférez, Juez instructor, Abel García. R—1007

Martín Cañibano, Pablo; hijo de Julián y de Bárbara, natural de Zamora, Ayuntamiento de idem, provincia de idem, de estado soltero, profesión carpintero, de veintidós años de edad, estatura un metro 650 milímetros, domiciliado últimamente en Zamora, provincia de idem, procesado por la falta grave de deserción con motivo de faltar á concentración para su destino á Cuerpo, comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente, Juez instructor del Regimiento de Infantería Toledo, número 35, Don Francisco Ramos Pordomingo, residente en Béjar; bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Béjar 20 de Marzo de 1920.—El Teniente, Juez instructor, Francisco Ramos. R—1008